

REGLAMENTACION DE LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY 3197 A LA LEY 2414

Artículo 4°: La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Turismo o el organismo que lo remplace.

Reglamentación:

Artículo 4°: Sin reglamentar."

Artículo 6°: La autoridad de aplicación de la presente ley tiene a su cargo la planificación, reglamentación, fomento, promoción, manejo, formación de conciencia, facilitación, coordinación, supervisión y fiscalización de atractivos, recursos, actividades y servicios turísticos. La autoridad de aplicación debe ejecutar las acciones mencionadas mediante:

- a) La propuesta al Poder Ejecutivo de la política turística provincial.
- b) La propuesta de determinación del ordenamiento territorial, en coordinación con los organismos responsables, en regiones, zonas, corredores, circuitos, rutas y áreas de recreación y/o esparcimiento adyacentes a estas, u otras que se establezcan reglamentariamente, en concordancia con las respectivas autoridades municipales.
- c) El reconocimiento de los municipios turísticos conforme su condición de tales instituida reglamentariamente.
- d) La protección del patrimonio natural y cultural, en coordinación con los organismos nacionales, provinciales, municipales y no gubernamentales competentes.
- e) La puesta en valor de atractivos y recursos capaces de integrar el patrimonio turístico provincial y el resguardo de aquellos que lo integran.
- f) Participando en la determinación de obras de infraestructura básica de aprovechamiento turístico.
- g) El fomento de la actividad turística a través de medidas de incentivo para el sector. Asimismo, promoviendo su incorporación a regímenes de estímulo establecidos para otras actividades que se desarrollen en la provincia.
- h) La jerarquización y promoción de la oferta turística provincial mediante acciones coordinadas entre el Estado nacional, provincial y municipal, y particulares.
- i) El aprovechamiento turístico de las actividades deportivas, culturales, científicas, artísticas, religiosas y de producción, entre otras, que se realicen en la provincia.
- j) El estímulo a las manifestaciones turísticas emergentes de la naturaleza y de la cultura en sus diferentes expresiones, modalidades y alcances.
- k) La promoción del desarrollo del turismo de convenciones y de todo otro evento que se realice en la provincia.
- l) La determinación de los requerimientos de capacitación de la demanda laboral del sector turístico.

- m) El apoyo a las acciones de formación y capacitación de los recursos humanos afectados al sector y a la prestación de servicios turísticos, en todos sus niveles y modalidades, en coordinación con los organismos que correspondan.
- n) El resguardo del visitante mediante el contralor de los servicios turísticos, su prestación, calidad y veracidad respecto de la oferta presentada y consumida por los sujetos de la presente ley.
- o) La facilitación de las actividades turísticas coordinando acciones entre los sectores públicos y privados, en todos los niveles.
- p) La formación de conciencia turística en las comunidades receptoras.
- q) La creación de condiciones que favorezcan el incremento de la demanda turística orientando las acciones promocionales y de estímulo hacia los mercados emisores que se determinen.
- r) La creación de delegaciones u oficinas de turismo, en coordinación con los respectivos municipios.
- s) El desarrollo de metodología que permitan la obtención, actualización y tratamiento estadístico de la información, lo que se hará de acuerdo con las cuentas satélites de turismo.
- t) El pronunciamiento de acciones declarativas del interés turístico provincial.
- u) La preservación y monitoreo permanente de los elementos y recursos constitutivos de la identidad turística neuquina en todas sus manifestaciones, como rasgo diferenciador del turismo provincial.
- v) La promoción del acceso de los habitantes de la provincia a la práctica del turismo y de las actividades recreacionales tendientes a mejorar la calidad de vida, fomentando el desarrollo social y la integración de la provincia.
- w) El ordenamiento, la reglamentación y el registro de las actividades de los prestadores turísticos.
- x) La permanente actualización, revisión y formulación del conjunto normativo encargado de ordenar la oferta turística provincial y la regulación de las actividades, los servicios y sus prestaciones.
- y) La elaboración y propuestas de convenios, acuerdos e instrumentos que formalicen acciones conjuntas con organismos, entidades e instituciones, tendientes al desarrollo turístico provincial.
- z) La creación de un ente público o mixto con funciones de promoción turística, que pueda funcionar en el marco de la Ley de Sociedades Comerciales (Ley nacional 19 550 y sus modificatorias).
- aa) Su integración a instituciones y entes públicos y privados provinciales, nacionales, regionales e internacionales vinculados a la actividad turística.
- ab) La determinación de cánones, contribuciones o derechos aplicables a los bienes turísticos de la Provincia.
- ac) La aplicación y ejecución del régimen sancionatorio establecido en la presente ley y en las reglamentaciones que se dicten en consecuencia.
- ad) El acuerdo con las autoridades competentes que regulen las condiciones de

seguridad de los servicios prestados.

ae) El fortalecimiento del desarrollo de los destinos emergentes.

af) El reconocimiento del turismo rural de base comunitaria como actividad complementaria que permite el arraigo y la diversificación de la economía de las comunidades de los pueblos originarios y de las familias rurales.

El conjunto de misiones, acciones y objetivos no es taxativo.

Reglamentación:

“Artículo 6°: Sin Reglamentar”.

Artículo 13°:El Consejo Provincial de Turismo se integra con representantes permanentes (ad honorem), de cada uno de los siguientes organismos e instituciones:

a) La autoridad de aplicación, que lo preside.

b) Los municipios y comisiones de fomento de la provincia.

c) Las entidades representativas de los prestadores turísticos, que tengan personería jurídica vigente.

d) Otras instituciones provinciales cuya actividad guarde relación con el turismo a juicio de la autoridad de aplicación, y sean invitadas por esta a integrarlo en forma transitoria o permanente.

La autoridad de aplicación puede invitar a la Universidad Nacional del Comahue y al Consejo Profesional de Turismo a participar del Consejo Provincial de Turismo

Reglamentación:

“Artículo 13°: Sin Reglamentar”.

Artículo 15°:A los efectos de gestionar y ejecutar las propuestas que, en materia de desarrollo turístico provincial, surjan en el Consejo Provincial de Turismo, se constituye el Comité Ejecutivo, integrado por un representante de cada municipio o comisión de fomento, según corresponda; un representante de las organizaciones que nuclean a los actores del sector privado vinculados al turismo de cada localidad, y un integrante de las entidades que representen a prestadores que desarrollen productos turísticos en la provincia. El comité será presidido por quien designe la autoridad de aplicación de esta ley.

Reglamentación:

“Artículo 15°: Sin reglamentar”.

Artículo 27 bis:La autoridad de aplicación debe sancionar de oficio a toda persona humana o jurídica que publicite, en medios gráficos, radiales, televisivos, físicos, digitales, o en cualquier otra modalidad que se cree, actividades o servicios que no estén inscriptos en el Registro Provincial de

Actividades Turísticas o en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos.

Reglamentación:

“Artículo 27 bis:

La Autoridad de Aplicación, sancionará de oficio o a instancia de parte, todo servicio o actividad turística que publiciten prestadores no habilitados por la Provincia, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación:

Publicación

El Ministerio de Turismo de la Provincia del Neuquén, intervendrá de oficio o a instancia de parte, respecto a la publicación de todo Servicio de Alojamiento y/o Actividad Turística no habilitado como Prestador Turístico en los Registros de la Provincia del Neuquén, que se difunda o publique por cualquier medio masivo de comunicación, gráfico, radial, televisivo, físico, digital, o en cualquier otra modalidad que en el futuro se cree.

Cuando la publicación fuere informada por un tercero, identificado o de manera anónima, dicha documentación se remitirá a las oficinas de la Dirección General de Fiscalización de manera física o digitalmente al correo electrónico que se designe a sus efectos, el cual se encontrará publicado en la página web oficial www.neuquen.gob.ar.

Tratándose de publicaciones en redes sociales, plataformas, aplicaciones o cualquier otro medio digital que se creare, se deberá detallar en forma clara y precisa la fecha de dicha publicación, individualización del perfil de donde proviene, URL, dominio, link o enlace que permita arribar a la misma, acompañándose una captura de pantalla (Screenshot) de la oferta publicada.

Informe

Identificada la oferta no inscripta en el Registro Provincial de Actividades Turísticas o en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios Turísticos, se verificará a través de la Dirección General de Prestadores Turísticos, u organismo que en el futuro lo reemplace, en un plazo de cinco (5) días corridos, si el oferente se encuentra habilitado o en trámite de habilitación, en el marco de la normativa vigente y su respectivo Registro Provincial.

Notificación

Producido el Informe de la Dirección General de Prestadores Turísticos, para el caso que el oferente se encuentre habilitado, se procederá al archivo de las actuaciones; y para el caso que no se encuentre habilitado, la Dirección

General de Fiscalización correrá traslado al denunciado a efecto de garantizar su derecho de defensa, otorgando un plazo de cinco (5) días hábiles administrativos desde recibida la notificación, para que se pronuncie en relación.

Vencidos los plazos, se dará intervención al Departamento de Infracciones y Defensa al Turista u organismo que en el futuro lo reemplace, quien llevará adelante el procedimiento y si correspondiere elevará Proyecto de Resolución a la Dirección General de Legales, u organismo que en el futuro lo reemplace, para el trámite correspondiente, en el marco del Régimen Sancionatorio.

Régimen sancionatorio

Acreditados los extremos de informalidad del oferente, a través de la Dirección Provincial de Legal y Técnica, u organismo que en el futuro lo reemplace, se propondrá la emisión de la Resolución Ministerial, en el marco del Régimen Sancionatorio regulado por la Ley Provincial de Turismo 2414 y su modificatoria, que posteriormente, de corresponder, será emitida por la Autoridad de Aplicación.-



Provincia del Neuquen
2021

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: Reglamentación de las Modificaciones incorporadas por Ley 3197 a la Ley 2414

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.